



ACUERDO CG06/2018

POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS PRECampañas.

HERMOSILLO, SONORA A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro

ANTECEDENTES

- I. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES.

- III. El Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, emitió con fecha ocho de septiembre del año en curso, el acuerdo CG26/2017 “Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora”;
- IV. El Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, emitió con fecha ocho de septiembre del año en curso, el acuerdo CG27/2017 “Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora”.

C O N S I D E R A N D O S

Competencia

- 1. El Consejo General de este Instituto Estatal Electoral es competente para resolver sobre los procedimientos y plazos para el período de precampañas, para el Proceso Local Ordinario 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Federal; 22 vigésimo tercer párrafo de la Constitución Local; 182, y 183 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 116, fracción IV, inciso a) y b) de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, establece que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales.
- 3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.
- 4. Que el artículo 22, de la Constitución Local establece que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

5. Que el artículo 180 de la LIPEES, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Así mismo establece que al menos 15 días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

6. Que el artículo 182 de la LIPEES establece que las precampañas para el proceso electoral 2017-2018 se realizarán en los siguientes plazos:

- I.- Para precandidatos a diputados y ayuntamientos, podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

Sin embargo en el calendario electoral se estableció como período de precampañas del 23 de enero al 11 de Febrero del año 2018, el cual se determinó mediante resolución del Consejo General INE/CG386/2017, aprobado en sesión extraordinaria, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, a efecto de homologar los calendarios de los procesos electorales federal y locales concurrentes.

7. A su vez el artículo 182 en su último párrafo establece que el Consejo General deberá publicar el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente, dentro del calendario del proceso electoral que, para tal efecto, emita al iniciar el proceso electoral respectivo.
8. Que de conformidad con el artículo 183 de la LIPEES, se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.
9. Que el artículo 184 de la LIPEES, establece que el partido político deberá informar al Instituto Estatal, dentro de los 5 días siguientes a la acreditación de precandidatos, lo siguiente:

- I.- Relación de los precandidatos acreditados y cargo por el que compiten;
- II.- Inicio de actividades; y
- III.- Calendario de actividades oficiales

10. Que el artículo 185 de la LIPEES, señala que los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.
11. Que el artículo 187 de la LIPEES, en el segundo párrafo establece que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos políticos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.
12. Que el artículo 198 de la LIPEES, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para presidentes municipales, diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.
13. Que en relación con el requisito de paridad entre los géneros en la postulación de candidatos, el artículo 3 de la LGPP en su párrafo 4 establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, precisando que dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.
14. Que el artículo 267, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, señala que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos;

Razones y motivos que justifican la determinación

15. Al tener en cuenta los plazos señalados es necesario determinar un periodo dentro del cual los partidos políticos puedan realizar su jornada comicial interna, a efecto de dar oportunidad al partido ya sea candidatura común o coalición, respectiva de sustituir al candidato cuyo registro fue cancelado o determinar lo conducente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187, segundo párrafo, de la multicitada LIPEES.

16. Asimismo, esta autoridad debe reducir toda posibilidad de que los partidos políticos realicen actos anticipados de campaña, para lo que resulta conveniente que la fecha de la jornada comicial interna sea la más cercana a la conclusión de la precampaña.
17. El artículo 272 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, establece que concluido el plazo para el registro de precandidaturas, la Dirección del secretariado, deberá generar en el SNR las listas respectivas así como sus actualizaciones a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días y que las listas únicamente podrán contener el partido político, entidad o distrito y cargo para el que se postula así como nombre completo y en su caso sobrenombre.
18. Por lo que una vez concluido el período de precampaña, es decir el día 11 de febrero de 2018, los partidos políticos podrán celebrar su jornada electiva después del 12 de febrero de 2018.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 párrafo 2 base V, 116 fracción IV inciso a) y b) de la Constitución Federal; 3 párrafo 4, 21 párrafo 2, de la LGPP; 267 párrafo 2 y 272 párrafo 1 y 2 del Reglamento; 22 vigésimo tercer párrafo de la Constitución Local; 180, 182, 183, 184, 185, 186 segundo párrafo, 187 segundo párrafo y 198 de la LIPEES; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana resuelve que los que los partidos políticos podrán celebrar su jornada electiva de candidatos después del 12 de febrero de 2018.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento del público en general.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros presentes, lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de enero del año de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Presidente

Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo